

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00096 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dentro de la cual se vinculó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, y en consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su solicitud orientada a que se le conceda la condonación de una deuda, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 12 de diciembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la convocada, solicitando la condonación de una obligación que tiene con el Banco Agrario, de acuerdo con los artículos 121 y 128 de la Ley 1448711, aduciendo que actualmente se encuentra en estado de vulnerabilidad, en su condición de víctima de desplazamiento forzado, por lo que cumple con los requisitos para acceder a la solicitud. La Unidad de Víctimas, no le ha dado respuesta de fondo a su petición.

También le ha solicitado que vincule al Banco Agrario en ese proceso con el fin de que esta entidad aclare su condición de víctima y se le incluya en el programa donde se pueda llevar a cabo la condonación, pues no cuenta con los recursos para sufragar la deuda que tiene con aquella entidad bancaria.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculada a fin que remitieran un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

1.4. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó, que mediante comunicación bajo código “lex

7245928” dio respuesta a la petición del accionante, siendo notificada a la dirección de notificaciones aportada en la tutela. Indicó, que esa entidad no tiene competencias para atender la solicitud de condonación de crédito, por lo que fue remitida al Banco Agrario de Colombia quien tiene la responsabilidad de atenderla. Por lo tanto, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicitó su desvinculación dentro de la presente tutela.

1.5. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA refirió, que a través de comunicación de fecha 23 de febrero de 2023 atendió la petición del actor, en la que brindó información acerca del número y estado de la obligación a su cargo y a favor de esa entidad bancaria, y la operación de la prescripción en los términos legales. Asimismo, ofreció como alternativa el *“Pago total de la deuda, con condonación de intereses contingentes hasta por el 100%, haciendo claridad que la condonación es aplicable solo sobre los intereses contingentes, por lo cual el cliente debe pagar el saldo total del capital, intereses contingentes no condonados, intereses corrientes, otros conceptos y honorarios a que haya lugar”*. Y, le precisó al actor que podría acercarse a cualquier sucursal bancaria de esa entidad, a fin de tener mayor orientación sobre el trámite a seguir.

Señaló, que la respuesta fue remitida el mismo 23 de febrero de 2023 al correo electrónico guillofan@gmail.com, por lo que solicitó la negación del amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23

Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Derecho de petición su protección reforzada de personas en situación de desplazamiento forzado y conflicto armado.

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más

aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”*.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por personas inmersas en dicha situación hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*¹. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.4. En el caso de estudio, encuentra esta judicatura que, frente a la petición formulada por parte del accionante, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó haber dado contestación mediante comunicación bajo código *“lex 7245928”*, misma que se observa

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

aportada al expediente (pág. 6 archivo 008). En esa respuesta, se informó al actor acerca de las medidas con efecto reparador previstas en la ley para las víctimas del desplazamiento forzado, precisando que no es competente para atender la solicitud de condonación del crédito que pretende, dado que es responsabilidad del Banco Agrario de Colombia; le indicó que para ello, debe acreditar su estado de inclusión en el registro único de víctimas, por lo que aportó la respectiva certificación RUV, a fin de que realice el trámite ante la entidad bancaria.

Esa respuesta fue remitida el 23 de febrero de 2023 al correo electrónico guillofan@gmail.com, como se observa en el reporte de envío aportado (pág. 9 ib.).

Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó copia de comunicación de fecha 23 de febrero de 2023 en la que atendió la petición del actor, informando las alternativas con las que cuenta para la normalización de su obligación, precisando al accionante que podría acercarse a cualquier sucursal bancaria de esa entidad, a fin de tener mayor orientación sobre el trámite a seguir. Dicha respuesta fue remitida el mismo 23 de febrero de 2023 al correo electrónico guillofan@gmail.com, como se evidencia en los archivos 012 - 013 del expediente digital.

De modo que, encuentra el despacho que las accionadas respondieron lo deprecado por la accionante en sus peticiones, remitiendo sus respectivas contestaciones a la dirección de correo electrónico que fue informada por ésta en la petición y en el escrito de tutela.

Adviértase al promotor de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”². De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

² Sentencia T-146/12

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración de la garantía fundamental invocada, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, siendo vinculado el BANCO AGRARIO DE

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Desvincular del presente trámite constitucional al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR